



BOLETÍN TRIBUTARIO - 191/16

DOCTRINA DIAN

1. DESTACA QUE YA QUE EL RUP (REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES) NO CUMPLE NINGUNA FINALIDAD DE ORDEN TRIBUTARIO, DEBE ENTENDERSE QUE, SI BIEN EL ARTÍCULO 2.2.1.1.1.5.2 DEL DECRETO 1082 DE 2015 ESTABLECE QUE, TRATÁNDOSE DE PERSONAS NATURALES, ESTAS DEBERÁN ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN, RENOVACIÓN O ACTUALIZACIÓN DEL CITADO REGISTRO "COPIA DE LA INFORMACIÓN CONTABLE DEL ÚLTIMO AÑO EXIGIDA POR LAS NORMAS TRIBUTARIAS" , DICHA CONTABILIDAD ES LA CORRESPONDIENTE A LOS NUEVOS MARCOS CONTABLES ACEPTADOS EN COLOMBIA, ESTO ES, EL DECRETO 2420 DE 2015 Y SUS MODIFICACIONES PARA EL SECTOR PRIVADO, Y LAS RESOLUCIONES 743 DE 2013 Y 414 DE 2014 EXPEDIDAS POR LA CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL SECTOR PÚBLICO

Frente al tema expuesto recalcó:

"Este Despacho considera necesario reconsiderar el Oficio No. 000650 del 30 de junio de 2016 con el objetivo de precisar que, en lo relativo a la inscripción, renovación o actualización del Registro Único de Proponentes (RUP) y solamente para tales efectos, se deberá atender lo manifestado por el Consejo Técnico de la Contaduría, toda vez que:

- i) "Las disposiciones tributarias únicamente producen efectos fiscales", tal y como se dispone en el inciso 2º del artículo 4º de la Ley 1314 de 2009.
- ii) "Únicamente para efectos tributarios", las remisiones contenidas en las normas tributarias a las normas contables de que trata el artículo 2º del Decreto 2548 de 2014 continúan vigentes durante los 4 años siguientes a la entrada en vigencia de las normas internacionales de información financiera – NIIF, de conformidad con el artículo 165 de la Ley 1607 de 2012". **(Subrayado fuera de texto - Concepto 025554 del 12 de septiembre de 2016).**



2. EN LA MEDIDA QUE EN EL RÉGIMEN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS "LAS EXCLUSIONES SON DA CARÁCTER OBJETIVO, ES DECIR SE CONSAGRAN EN CONSIDERACIÓN ALBIENMISMO Y NO EN ATENCIÓN A LOS SUJETOS INTERVINIENTES EN LA OPERACIÓN DE VENTA O PRESTACIÓN DE SERVICIOS" – COMO FUERA EXPUESTO EN EL CONCEPTO No. 00001 DEL 19 DE JUNIO DE 2003 – ES DE COLEGIR QUE LA EXPORTACIÓN DE BIENES, EN PRINCIPIO GRAVADOS CON EL IVA, SE ENCUENTRA EXENTA DE ESTE TRIBUTO EN TANTO LA SALIDA DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL SE REALICE ATENDIENDO LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LA NORMATIVA ADUANERA VIGENTE, SIN QUE PARA EL EFECTO INTERESE QUE EL ADQUIRENTE DE LOS MISMOS SEA UNA SOCIEDAD COLOMBIANA. (Concepto 023929 del 2 de septiembre de 2016).
3. LOS CONSTRUCTORES SEAN O NO PERSONAS JURÍDICAS SIEMPRE Y CUANDO CUENTEN CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS TANTO EN LA LEY 1537¹ DE 2012, COMO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1607 DE 2012 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS, TIENEN EL DERECHO DE ACCEDER A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IVA EN LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL. (Concepto 024628 del 8 de septiembre de 2016).
4. CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIU "CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME" - RESOLUCIÓN 0001398 DE 2012

Al respecto precisó:

“Así las cosas, si una persona natural o jurídica desarrolla una o varias de las actividades del CIU, ello no implica que esta circunstancia le haga cambiar su naturaleza y características. Lo dicho teniendo en cuenta que la naturaleza de las personas naturales o jurídicas no está condicionada únicamente por las actividades que realizan y, además, este factor no es el predominante para señalar la naturaleza de entidades que tengan regulación legal especial para su

¹ “Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones”



constitución o el ejercicio de su objeto social, como el caso de las entidades del sector salud.

(...)

Es oportuno destacar que el caso objeto de consulta se trata de una exclusión que se fundamenta en la calidad de los usuarios de los servicios y no en las actividades que se desarrollen por parte de estos, a pesar de que las actividades que realice una entidad corresponden con su naturaleza y el desarrollo de su objeto social.

Finalmente, corresponde señalar que el usuario que pretenda ser considerado como entidad de salud o puesto o centro de salud, debe acudir a la autoridad competente del ramo de la salud, para que le certifique tal condición, pues esta circunstancia es la determinante del beneficio referido en el artículo 89.7 de la ley 142² de 1994". (Concepto 026138 del 19 de septiembre de 2016).

- 5. REITERA QUE LOS PAGOS QUE EFECTÚEN LOS PATRONOS A TERCEROS POR CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN, SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN, COMPRA DE VALES O TIQUETES PARA LA ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS DEL TRABAJADOR O SU FAMILIA, SON DEDUCIBLES EN EL IMPUESTO DE RENTA PARA EL EMPLEADOR Y NO CONSTITUYEN INGRESO PARA EL TRABAJADOR. (Concepto 024223 del 6 de septiembre de 2016).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

21 de noviembre de 2016

² "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"